

JUNÍN DE LOS ANDES, 22 de Agosto del año 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**LOPEZ YAÑEZ MARIA UBERLINDA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO LEY 2268**" (Expte. N° 70607/2020), de trámite ante este Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial, de los que,

RESULTA:

1) Demanda

A fojas 8/33, 39 vta./40 y 42 se presenta MARIA UBERLINDA LOPEZ YAÑEZ a través de su letrado apoderado Dr. L. Rivero y promueve demanda contra RENAULT ARGENTINA SA, PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FINANCE CREDIT ARG SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SA cuyo objeto es el siguiente:

a) Nulidad parcial del contrato del plan de ahorro que la une con PLAN ROMBO S.A. y FINANCE CREDIT S.A.

b) Integración judicial del contrato en lo que fuere nulo y reajuste de las prestaciones cuyo sinalagma se encuentre desnaturalizado.

c) Reintegro de montos percibidos indebidamente por \$88.377,95 (fs. 42).

d) Subsidiariamente reajuste del precio de la cuota.

e) Se declare configurado incumplimiento contractual.

f) Se obligue a las demandadas a cumplir cabalmente con las prestaciones a su cargo.



- g) Reintegro de honorarios por administración del plan.
- h) Intereses a tasa activa del BPN
- i) Indemnización por daño moral por \$ 50.000
- j) Multa civil (daño punitivo) por \$ 50.000
- i) Se entregue un automotor nuevo (fs. 30 vta)

Relata que los hechos se dieron del siguiente modo:

- El 21/11/19 celebró un contrato de plan de ahorro y capitalización del cual no se le entregó ejemplar individualizado como H2FK166-R.

En el que se obligó esencialmente a entregar dos vehículos (valuados en \$ 150.000 y \$ 250.000) y pagar \$ 159.000 en 12 cuotas de \$ 6.000 mediante cargo directo en su tarjeta de crédito; mientras que las demandadas se obligaron a entregarle un vehículo Renault modelo Oroch 0 km el 02/12/19.

- Las demandadas cargaron en su tarjeta de crédito cupones por sumas mayores a las pactadas: en Noviembre/19 \$12.666,68, Diciembre/19 \$ 12.666,68, Enero/20 \$ 45.534,59 y Febrero/20 \$ 17.510, totalizando \$ 88.377,95.

- Ante el aumento desmesurado del precio de la cuota mensual pidió que se rescinda el contrato pero no obtuvo respuesta, por lo que logró de hecho el cese de los descuentos por otra vía consistente en dar de baja la tarjeta de crédito.

Explica la operatoria contractual señalando que:

- El valor de la cuota mensual se encuentra sujeto al valor móvil del vehículo y las demandadas los aumentaron

discrecionalmente en una proporción mayor a la que crecieron sus ingresos, por lo que se produjo en su perjuicio una alteración sustancial de las prestaciones y del sinalagma.

- Las demandadas omitieron trasladar al precio de la cuota las bonificaciones que obtuvieron al adquirir los vehículos en la fábrica, por lo que incumplieron uno de los objetivos del contrato y con ello sus obligaciones como mandatarias.

- El obrar de aquellas configuró una situación jurídica abusiva que vulnera sus derechos en el marco de la ley 24.240.

En el apartado VI del escrito de demanda pidió una medida cautelar (fs. 23 vta./25) con el objeto de que se limite el valor de la cuota mensual, pero más adelante desistió de la solicitud (fs. 40 apartado 3).

En el mismo escrito insistió en requerir el reintegro de las sumas abonadas, la indemnización por daño moral e imposición de multa civil, lo cual ratificó con más detalles a fs. 42 aunque sin aclarar expresamente si desiste o mantiene el resto de las pretensiones.

Ofrece prueba, funda la demanda en la ley 24.240 y pide que se haga lugar a la demanda.

2) Contestación RENAULT ARGENTINA SA y PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

A fojas 82/109 comparecieron estas dos accionadas a través de sus letrados apoderados Dres. P. Barón y E. Dolan Martínez y contestaron demanda.

Negaron los hechos descriptos en la demanda así como parte de la documental.

Opusieron defensas de:

a) Defecto legal

Aducen falta de claridad en la cosa demandada pues la actora pide la nulidad parcial del contrato pero no identifica respecto de qué cláusulas.

b) Falta de legitimación pasiva

Arguyen que carecen de relación jurídica con FINANCE CREDIT SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS ya que niegan haber celebrado el contrato descripto a fs. 9 vta./10 de la demanda.

Sí reconocen que PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a través de la intermediación de una agencia concesionaria (SAN VICENTE SA) celebró con la actora un contrato de plan de ahorro, pero no con las condiciones expuestas a fs. 9 vta./10 sino con las siguientes:

- 84 cuotas de monto variable
- Precio compuesto por cuota pura (1/84 parte del precio del automotor ajustable conforme varíe su valor), gastos administrativos (10% valor de la cuota), seguro de vida, derecho de suscripción prorrateado, impuesto de sellado y gastos de entrega.

- Adjudicación de 2 vehículos por mes entre los 84 participantes del grupo (1 por sorteo y otro al suscriptor que en el proceso de licitación ofrezca pagar por adelantado la mayor cantidad de cuotas).

Y respecto del modo en que se desarrolló el contrato expresan que:

- Desde Diciembre/19 a Marzo/20 LOPEZ YAÑEZ pagó 4 cuotas por un total de \$ 69.781,42.

- A partir de entonces ya no cumplió, por lo que se procedió a rescindir el contrato.

- Dado ello y conforme lo pactado en cláusulas 4, 17 y 18 los montos que pagó le deben ser reintegrados al finalizar la liquidación y balance del grupo de 84 ahorristas (lo que sucederá a partir del 10/11/26), en cuya ocasión se le devolverá el monto neto actualizado conforme el valor actualizado de la cuota con una detracción de 4% en concepto de penalidad por rescisión.

Es decir no niega la obligación de restitución de una parte de lo pagado, pero conforme lo estipulado en el contrato sólo respecto de las cuotas puras, con la aplicación de una detracción (por penalidad), sujeta a un plazo (cuando se liquide el grupo que integra la actora) y a una condición (que queden fondos remanentes a distribuir).

Ofrece prueba, y solicita que se rechace la demanda.



**3) Desistimiento respecto de FINANCE CREDIT ARG SA DE
AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**

A fs. 111 la actora desistió de la acción interpuesta contra esta demandada.

4) Trámite procesal

Dada la naturaleza sumarísima del procedimiento se difirió para el momento del fallo el tratamiento de las defensas opuestas por las demandadas (fs. 122).

A fs. 124/125 se abrió la causa a prueba, período que se cerró a fs. 330.

El Ministerio Público Fiscal dictaminó acerca de la legalidad formal del proceso llevado a cabo (fs. 335/336), por lo que a fojas 338 se llamaron los autos para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

5) Cuestiones preliminares

Cabe considerar en primer término las dos defensas que adujeron las demandadas, las que no se abordaron durante el trámite del proceso debido a su naturaleza sumarísima (art. 498 inciso 1 del Código Procesal).

a) Defecto legal

Las demandadas acusan que el escrito de inicio adolece de defecto legal por no estar clara la cosa demandada.

Llevan razón en el punto por cuanto la actora:



- Pretende la nulidad parcial del contrato y su integración judicial (fs. 8 vta. apartados a y b) pero omite indicar en concreto qué cláusulas son las que estima ineficaces.

- Pretende que se reintegren los honorarios por administración del plan de ahorro (fs. 8 vta. apartado g) pero omite indicar el monto reclamado.

- Pide la entrega de "otro automotor nuevo" (fs. 30 vuelta) lo cual se encuentra absolutamente desconectado del relato de los hechos y del resto de los reclamos.

- El mayor defecto es que introduce simultáneamente algunas pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento del contrato (por ej. la de nulidad parcial con reajuste de precio) y otras dirigidas a obtener su extinción (por ej. restitución de la totalidad de las sumas pagadas).

Estas pretensiones son contradictorias entre sí y por tal razón su interposición simultánea se encuentra vedada tanto por el ordenamiento de Defensa del Consumidor (art. 10 bis ley 24.240) como por el régimen general del Código Civil y Comercial que resulta aplicable en subsidio (art. 1078 incisos e, f y g), ya que por lógica el éxito de una, excluiría a la otra.

Las pretensiones son entonces incongruentes entre sí: si LOPEZ YAÑEZ pretende el reajuste de la prestación a su verdadero valor con el propósito de seguir cumpliendo el contrato, no se comprende por qué simultáneamente pide la

restitución de la totalidad de lo pagado (efecto que es propio de la extinción según art. 10 bis inciso c LDC).

En cualquiera de ambos casos puede acumular la pretensión de obtener la reparación de los daños sufridos, pero insisto, debe estar claro si su acción se dirige al cumplimiento o bien a la extinción del contrato.

Ciertamente existe entonces un defecto legal en el modo de proponer la demanda designándola con toda exactitud (arts. 330 inciso 3 y 347 inciso 5 del CPCC) y proponiendo una o varias pretensiones que no sean contradictorias entre sí.

Cabe entonces desentrañar cuál ha sido la verdadera y última intención de la parte actora (si obtener el cumplimiento del contrato u obtener su extinción), para lo cual estimo que cabe dar preeminencia a los escritos de ampliación de demanda por haber sido presentados con posterioridad: a fs. 40 apartado 2 la actora detalla la totalidad de las sumas que dice haber pagado, y en el apartado 3 solicita "solamente el reintegro de los montos abonados incorrectamente" más daño moral y punitivo, lo que reitera a fs. 42.

Asimismo sobre el cierre del proceso al formular alegato vuelve a insistir en esas tres pretensiones sin referirse en forma alguna a las demás (fs. 332).

En consecuencia corresponde hacer lugar a la defensa de fondo consistente en el defecto legal en el modo de proponer la demanda, lo que implica delimitar el objeto del proceso a las siguientes pretensiones de la actora:



i) Declaración de extinción del contrato por incumplimiento de las demandadas con su efecto propio que consiste en la restitución de lo que dice haber pagado (\$88.377,95).

ii) Daño moral (\$ 50.000)

iii) Multa civil (\$ 50.000)

b) Falta de legitimación pasiva

Las demandadas oponen esta defensa aduciendo que carecen de toda relación jurídica con FINANCE CREDIT ARG SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SA y por ende no pueden ser responsabilizadas en base a un contrato que les resulta ajeno.

Durante el trascurso del proceso la parte actora desistió la acción entablada en su contra (fs. 111 apartado 1), lo que torna abstracto el pronunciamiento acerca de esta defensa.

6) Hechos controvertidos

Hay controversia acerca de:

a) Quiénes celebraron el contrato y en qué términos se obligaron.

b) Si existió un incumplimiento contractual (en caso afirmativo de qué parte).

c) Si el contrato se extinguió (en caso afirmativo de qué modo).

7) El contrato celebrado

a) Posición de la actora

Dice que celebró un contrato con FINANCE CREDIT ARG SA, PLAN ROMBO SA y RENAULT ARGENTINA SA cuyos términos expone a fs. 9 vta./10, pero no adjuntó el instrumento (a fs. 39 vta. adujo que no le entregaron ejemplar).

b) Posición de las demandadas

Niegan haber celebrado el contrato de fs. 9 vta/10.

Pero reconocen haber celebrado otro contrato con la actora, y en cumplimiento del deber de colaboración procesal que establece el art. 53 de la ley 24.240 lo acompañaron a fs. 58/81 y 126/144.

Al contestar el traslado pertinente la actora dijo desconocer su autenticidad (fs. 123 apartado 1) aunque lo hizo de manera genérica.

c) Pruebas

Para esclarecer el hecho se produjo pericial contable en la sede de RENAULT ARGENTINA SA, que confirmó que en sus registros contables se encuentra asentado el contrato individualizado como H2FK166-R en el cual no fue parte FINANCE CREDIT ARG SA ya que no es concesionario ni agente (cfr. fs. 239 pto. 3).

Se informó en cambio que el contrato fue celebrado a través de SAN VICENTE PLAN SA que opera como agente de las demandadas (fs. 239 pto. 1).

d) Conclusión

Esto último coincide con las constancias de fs. 58/81 y 126/144 (especialmente fs. 62, 65, 69 vta., 70, 70 vta., 73, 73

vta. 74, 74 vta., 75 y 76 vta.), por lo que queda claro que las **partes** del contrato en los términos del art. 1023 CCC fueron MARIA U. LOPEZ YAÑEZ (suscriptor), SAN VICENTE PLAN SA (concesionaria), PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (administradora) y RENAULT ARGENTINA SA (fabricante).

Ello dio origen a una **relación de consumo** en la cual la primera de las nombradas tiene carácter de consumidora, y los restantes tres proveedores (arts. 1, 2 y 3 LDC) y por tanto responsables solidarios del cumplimiento frente a aquella (cfr. cláusulas 2 y 17) aunque sólo dos de ellos fueron demandados.

8) Marco normativo

Las partes celebraron entonces el contrato de capitalización y ahorro obrante a fs. 58/81 y 126/144 cuyo consentimiento fue expresado por la consumidora por medio de adhesión a cláusulas generales predispuestas, por lo que se encuentra regido por las siguientes normas que resultan indisponibles para las partes:

- i) Art. 42 de la Constitución Nacional
- ii) Código Civil y Comercial (arts. 984 a 989 y 1092 a 1122)
- iii) Leyes de Defensa del Consumidor N° 24.240 (nacional) y 2268 (local).
- iv) Decreto N° 143277/43 (modificado por el Decreto N° 34/86) que regula este tipo de contrato.
- v) Resoluciones IGJ N° 26/04 y 8/15.

9) Cláusulas contractuales conducentes para la litis

En lo que aquí interesa para la solución del caso cabe destacar que las partes pactaron lo siguiente:

NOTAS IMPORTANTES (fs. 60)

“Los concesionarios y agentes no se encuentran autorizados a cobrar el importe de la cuotas mensuales, cancelaciones anticipadas, ni dinero para ofertas de licitación, ni recibir importe alguno (...) con la sola excepción del derecho de suscripción, la primera cuota y el derecho de adjudicación. **PLAN ROMBO SA carecerá de toda responsabilidad por pagos realizados por el suscriptor a terceros** y en especial a concesionarios o agentes”.

DEFINICION DE LA TERMINOLOGÍA (fs. 58)

“VALOR BASICO: Precio de Lista al público del Automotor Tipo, vigente al momento en que se constituye el Grupo.

CUOTA PURA: Imparte resultante de dividir el Valor Básico reajutable vigente a la fecha de pago, por la cantidad de meses de duración del plan pactados al momento de la suscripción.

CUOTA MENSUAL: integrada por: a) Cuota Pura; b) Importe de la Cuota Mensual del Seguro de Vida Colectivo, si correspondiere; c) Gastos de Administración; d) Cuota Pura Gastos de Entrega en el supuesto que se incluyeran en la cuota: según ANEXO que forma parte de la presente.

DERECHO DE SUSCRIPCIÓN: 3% del valor del Automotor Tipo, a ser abonado a PLAN ROMBO por el suscriptor en el momento de firmar la solicitud de suscripción.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: importe a cobrar mensualmente por PLAN ROMBO, resultante de aplicar sobre el Valor Básico reajutable, el porcentaje establecido por cada plan, de conformidad con lo previsto en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

CLAUSULAS GENERALES DEL PLAN (fs. 58)

% SOBRE VALOR BÁSICO REAJUSTABLE

PLAN	MESES	CANT.	INT.MIN	CUOTA	GASTOS	TOTAL
------	-------	-------	---------	-------	--------	-------



		SUSCR.	(cuotas)	PURA	ADMIN.	CUOTA
F	84	168	24	1,190	0,119	1,309

4. PAGO DE CUOTAS: (fs. 63)

El suscriptor deberá pagar (...) **84** (...) cuotas mensuales consecutivas (...) Una vez formado el Grupo, el vencimiento para el pago de las cuotas mensuales se producirá el día 10 (diez) de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si aquel fuere inhábil bancario. El pago será efectuado exclusivamente en las entidades bancarias o extra bancarias designadas al efecto por PLAN ROMBO (...) **Los pagos efectuados por el suscriptor a terceros no autorizados, concesionarios o agentes carecerán de valor.**

6. REAJUSTE DE LAS CUOTAS: (fs. 63)

Cuando se registren cambios en el Precio de Lista de venta al público del Automotor Tipo, PLAN ROMBO reajustará las cuotas.

11. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: (fs. 67)

a) Al Suscriptor no Adjudicatario: (...)

2) **De no haber abonado tres (3) Cuotas Mensuales consecutivas o alteradas, el Suscriptor será excluido del Plan, rescindiéndole PLAN ROMBO la respectiva Solicitud de Suscripción, liberándose de toda obligación frente al mismo, salvo lo expresado más abajo, relacionado con el excedente, si lo hubiere, a favor del Suscriptor. El Suscriptor perderá en concepto de multa, el cuatro por ciento (4%) de las Cuotas Puras pagadas hasta ese momento, como compensación de los derechos ya ejercidos y como fijación anticipada de los daños y perjuicios causados.**

El Suscriptor a quien se le hubiera excluido del Plan, **recibirá en devolución, si lo hubiese, el remanente de las Cuotas Puras que haya pagado**, en el plazo y formas establecidos en la Cláusula 18 de este Capítulo.

FECHA DE FINALIZACIÓN DEL GRUPO: (fs. 67 vta.)

Se considerará fecha de finalización del grupo, lo que ocurra primero de los siguientes supuestos:

La fecha de vencimiento del plazo de los contratos, entendiéndose como tal la fecha de vencimiento de la cuota número (...) ochenta y cuatro (84).

La fecha de la última adjudicación, entendiéndose como tal la fecha de aceptación de la misma y/o vencimiento del plazo para el pago del cambio de modelo correspondiente a la última adjudicación en el grupo.

BALANCE TECNICO DE LIQUIDACION DE GRUPO: Se confeccionará dentro de los 30 días corridos contados a partir del último día del mes en que opere la fecha de finalización del Grupo.

(...)

PUESTA A DISPOSICION DE FONDOS: En el supuesto que la fecha de finalización del grupo se produzca al vencimiento del plazo de los contratos, los fondos existentes en el grupo se pondrán a disposición de los suscriptores dentro de los 10 días corridos de confeccionado el balance de grupo (...).

En el supuesto que la fecha de finalización del grupo sea la fecha de la última adjudicación, los primeros fondos existentes en el grupo se pondrán a disposición de los suscriptores dentro de los 10 días corridos de vencido el plazo de 3 meses de confeccionado dicho balance y así sucesivamente, cada 3 meses y hasta el agotamiento de fondos (...).

10) Incumplimiento contractual imputado a las demandadas

Dos incumplimientos esenciales le endilga la actora a las demandadas: no entregar el automotor el día 02/12/19 y aumentar injustificadamente la prestación mensual.

a) Omisión de entregar el automotor

No se verifica la antijuridicidad afirmada por la parte actora porque en ninguna parte del contrato se pactó la entrega del rodado para ese día.

Por el contrario surge del instrumento que era menester que la actora abonara al menos 24 de las 84 cuotas mensuales (fs. 74) para recién luego estar en condiciones de participar del acto de adjudicación del rodado a realizarse conforme cláusula 8.

Está reconocido que no abonó el mínimo de 24 cuotas pautado, por lo que entonces no se verifica incumplimiento alguno de las demandadas en torno al punto.

b) Aumento injustificado de la prestación

La actora reconoce que el monto de la cuota mensual pactada fluctúa en función del aumento o disminución que sufra el valor total del automotor conforme el mecanismo de actualización previsto en el contrato.

Autorizó para su cobro el sistema de débito automático en su tarjeta de crédito (fs. 79).

Afirma que la demandada ejerció esta facultad contractual en exceso, pero no ofreció ninguna prueba que así lo demuestre.

Por el contrario de la pericia contable llevada a cabo surge que los pagos que realizó no fueron los indicados en la demanda a fs. 42 por \$ 88.377,95 sino en realidad que totalizaron \$ 69.781,42 según el detalle que obra a fs. 260 al cual me remito en honor a la brevedad.

Como se ve de ese detalle (fs. 260) todos los conceptos que la demandada debitó se ajustan a lo contratado: cuota pura (fs. 60), gastos de entrega (fs. 69 y 77), gastos de administración del plan (fs. 60), derecho de suscripción prorrateado en 18 cuotas (fs. 60 y 71), seguro de vida (fs. 78) e impuestos tales como IVA (por la condición fiscal de las accionadas) y sellado (prorrateado en 3 cuotas según fs. 61 y 70 vta.).

De las restantes pruebas ofrecidas por la actora nada útil surge en torno al punto:

- La informativa de fs. 117/183 versa sobre las actuaciones cumplidas ante la Dirección de Defensa del Consumidor (en las que las demandadas no tomaron intervención).

- Mientras que la informativa de fs. 312/326 es un detalle de extracto bancario que confirma los montos pagados según la pericia contable.

No existe entonces el incumplimiento contractual que la accionante les endilga a las demandadas ya que todos los conceptos cargados en la tarjeta de crédito se corresponden con lo pactado.

11) Extinción del contrato

a) Posiciones de las partes

La actora es ambigua al respecto: pretende la restitución del dinero pagado pero sin indicar con qué causa.

Mientras las demandadas afirman que se produjo rescisión del contrato por incumplimiento de LOPEZ YAÑEZ que sólo pagó las primeras 4 cuotas, hecho que se encuentra reconocido por ésta en el escrito de inicio (fs. 10 vta.)

b) Pericia contable

De este medio surge que efectivamente la actora sólo abonó las 4 primeras cuotas desde Diciembre/19 hasta Marzo/20 por los montos y conceptos detallados a fs. 260.

c) Mora de LOPEZ YAÑEZ

De allí en adelante la actora ya no pagó porque -según reconoce a fs. 10 vta.- deliberadamente dio de baja la tarjeta de crédito que tenía adherida para el cobro automático (fs. 79/80) y omitió pagar por otro medio.

Ello hizo que cayera en mora (art. 886 del CCC) y que conforme lo pactado en la cláusula 11.2 a partir del tercer mes en dicha situación -o sea a partir del 10/06/20- las demandadas estuviesen contractualmente habilitadas para rescindir el contrato.

Surge de la pericia que en los asientos contables de RENAULT ARGENTINA SA el contrato se asentó como rescindido al cuarto mes de mora el 16/07/20 (fs. 260 vta. pto. 8).

d) Consecuencias

Las demandadas omitieron comunicar la rescisión a la actora tal como establece el art. 1078 inciso a del CCC, pero ello no obsta a que el contrato se tenga por extinguido porque esa es en definitiva la voluntad común de las partes.

En síntesis, el contrato se tiene por extinguido el 16/07/20 por causa imputable a la actora ya que incurrió en falta de pago de 3 cuotas mensuales (cláusula 11.2), vale decir sin responsabilidad de las demandadas por cuanto no incurrieron en una conducta antijurídica.

De ello se deriva el rechazo de cada uno de los rubros reclamados en la demanda tal como se indica a continuación.

12) Reintegro de lo abonado

Conforme las cláusulas contractuales N° 11.2, 17 y 18 corresponde que PLAN ROMBO SA restituya fondos a los suscriptores cuyo contrato se rescindió como es el caso de la actora, pero no en la cuantía reclamada en la demanda ni tampoco de forma inmediata a la extinción sino que:

- Recibe en devolución el remanente de las cuotas puras pagadas sólo si existiese dicho excedente.
- Pierde en concepto de penalidad el cuatro por ciento (4%) de las cuotas puras pagadas.
- Para obtener la devolución debe aguardar a que se proceda a la finalización del grupo (lo que ocurre al vencer la cuota N° 84 o a la fecha de la última adjudicación) y a la confección del balance final (30 días después de ello), tras lo cual la administradora en 10 días debe poner los fondos a disposición.

De lo dicho se colige que la obligación reclamada aún no es exigible porque se encuentran pendientes un plazo (varios

en realidad) y una condición (que haya fondos remanentes), por lo que este rubro debe ser desestimado.

Ello sin perjuicio de que una vez vencido el plazo (lo que según la pericia de fs. 261 punto 10 ocurrirá el 10/11/2026) y en caso de cumplirse la condición de que quedasen fondos remanentes en el grupo, la actora pueda efectuar el reclamo pertinente por tornarse exigible la obligación.

13) Daño moral

Bajo este ítem la actora pretende la reparación de las consecuencias no patrimoniales que dice haber sufrido (art. 1741 CCC).

Al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros), y que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos 334:376).

Pero como se vio las demandadas no incurrieron en un obrar antijurídico, por lo que resulta insustancial analizar si se configuró el resto de los elementos de la responsabilidad civil, debiendo descartarse sin más este rubro.

14) Multa civil

Con esta multa se busca sancionar a los culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad, en la inteligencia que estas penas tendrán un efecto disuasivo para evitar la reiteración de estas conductas tanto para el penado como para quienes pretendan imitarlo.

Picasso y Vázquez Ferreyra tienen dicho que "En tanto la multa civil es la suma de dinero que los jueces condenan a pagar a quien ha incurrido en una grave inconducta que, a su vez reporte un beneficio económico, y más allá de que el texto de la norma hace referencia al simple incumplimiento del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, la doctrina de los autores ha postulado, que dos son los requisitos para su procedencia: A) Que la conducta del autor del daño hubiese sido grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia; y B) Que dicho comportamiento hubiese importado beneficios económicos al responsable" (PICASSO, Sebastián, "Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada", Tomo I, artículo 52 bis, págs. 593 y ss., ed. 2009).

Pero tampoco se configura el presupuesto de aplicación de esta figura ya que no existió incumplimiento de los

proveedores respecto de sus obligaciones legales o contractuales.

En consecuencia, la demanda será desestimada en su totalidad.

15) Costas

Las costas serán soportadas por la actora en su carácter de vencida (art. 68 del Código Procesal), aunque las pagará sólo en caso de que se revoque el beneficio de gratuidad que detenta en su carácter de consumidora (art. 53 ley 24.240).

Los honorarios se fijarán una vez que esté determinada la base regulatoria, la que de acuerdo a lo normado en el art. 20 de la ley 1594 estará conformada por el monto que resulte de la liquidación de capital (\$ 88.377,95) e intereses que hipotéticamente se hubiesen devengado en caso de haber prosperado la demanda, calculados a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén SA -como pidió a fs. 33 vta. apartado 10- desde la fecha de su interposición (25/09/20) y hasta el día en que se practique la planilla.

Por todo lo expuesto,

F A L L O:

I. Rechazar la demanda interpuesta por MARIA UBERLINDA LOPEZ YAÑEZ contra RENAULT ARGENTINA SA y PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

II. Imponer las costas a cargo de la actora (art. 68 CPCC), las que pagará sólo en caso de que se revoque el beneficio de gratuidad que detenta (art. 53 ley 24.240).



III. Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se encuentre determinada la base regulatoria que estará conformada por el capital (\$ 88.377,95) más los intereses que hipotéticamente se hubiesen devengado en caso de haber prosperado la demanda que serán calculados a tasa activa del Banco Provincia del Neuquén SA desde el 25/09/20 hasta el día en que se practique la planilla (art. 20 ley 1594).

IV. Oportunamente, con carácter previo a disponer el archivo devuélvase la documental original a las partes y póngase el expediente a disposición del Colegio de Abogados por el plazo de quince (15) días a los fines dispuestos por el artículo 60 in fine de la Ley 685 (t.o. Ley 1764).

V. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE personalmente o electrónicamente a las partes, profesionales y Ministerio Público Fiscal.

Dr. Luciano Zani
Juez